



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 76

(13 MAR 2015)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En uso de las facultades generales conferidas en el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, en la ley 99 de 1993, y en especial las contenidas en el artículo 79 y s.s. del CPACA, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1445 del 03 de septiembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve negar la solicitud sustracción temporal de un área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad DOWEA S.A.S, para el desarrollo del proyecto de exploración minera temprana denominado Pantanos Pegadorcito.

Que la Resolución 1445 de 2014 fue notificada a través de Aviso enviado a la dirección del solicitante que figura en el expediente con radicado No. 8120-E2-31098 del 10 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado No. 4120-E1-33519 del 29 de septiembre de 2014, el Sr. Hamyr Eduardo Gonzales Morales, Representante Legal de la Empresa Dowea S.A.S, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1445 del 03 de septiembre de 2014.

Que con radicado 4230-E1-2211 de 2015 la Empresa Dowea S.A.S. presenta ante este Ministerio escrito denominado “alcance recurso de reposición y solicitud de sobrevuelo”, requiriendo que de oficio se ordene su decreto y práctica.

ANALISIS DEL CASO

El recurso de reposición formulado por la Empresa Dowea S.A.S. frente a la Resolución 1445 del 03 de septiembre de 2014, se presentó por escrito en la oportunidad que contempla el artículo 76 del CPACA, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por aviso.

Ahora bien, el trámite del recurso de reposición que le asiste al solicitante, frente a la decisión de la administración por la cual se niega la solicitud de sustracción contenida en la precitada Resolución, se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y exige a esta Dirección

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

como Autoridad Ambiental resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.

Que es de anotar, que el Capítulo V del CPACA, artículo 74 y siguientes establecen la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para su interposición (por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación), según el caso.

Así mismo, el artículo 77 establece los requisitos que debe reunir el recurso de reposición:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

(...)

Así las cosas, es claro que en el marco del recurso de reposición la administración o el particular recurrente, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios robustos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Igualmente, para la administración resulta necesario garantizar efectivamente el derecho de contradicción al recurrente, a través de la práctica del sobrevuelo al área objeto de la solicitud de sustracción, que se negó en la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014, el cual servirá como insumo para la toma de la decisión definitiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), demanda de la administración que *"...las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley" estando vinculadas al debido proceso y los derechos de representación, defensa y contradicción...."*¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, el CPACA faculta a la administración a practicar pruebas con el fin de tomar decisiones que garanticen la plena validez de los principios de contradicción, imparcialidad y eficacia y en consecuencia, posibilita el decreto y práctica de la prueba solicitada.

Por tanto, resulta imperativo dar prevalencia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que estableció el derecho fundamental al debido proceso, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como *"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."*

¹ numeral 1 artículo 30 Ley 1437 de 2011

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Igualmente, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

“...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. (v) En este mismo sentido, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”. (Sentencia C-980 de 2010) ²

Debe recordarse además, que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas, entre las cuales cabe destacar: *“...En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”

Bajo esta circunstancia, el Ministerio como Autoridad Ambiental, accederá a la petición formulada, y en ejercicio del principio de imparcialidad ordenará el decreto y práctica del sobrevuelo, para que el mismo constituya un insumo que ha de tenerse en cuenta en el análisis técnico necesario para resolver el recurso formulado.

En este sentido, se ordenará la práctica del sobrevuelo y para ello, se establece un período probatorio de hasta treinta (30) días, tal y como lo dispone el artículo 79 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Decretar la práctica de un sobrevuelo sobre el área solicitada en sustracción temporal de la reserva forestal del Pacífico por la Empresa Dowea S.A.S.

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 1445 del 03 de septiembre de 2014.

Parágrafo. El análisis que resulte del sobrevuelo en mención, hará parte integral del Concepto Técnico que elabore la DBBSE.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 79 del CPACA, la prueba decretada en el artículo anterior, deberá practicarse dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Notificar el presente auto a la Empresa DOWEA S.A.S., a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido.

Artículo 4.- Comunicar el presente auto a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR 2015



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Fernando I. Santos M. / Abogado D.B.B.S.E. MADS

SRF0245